Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

FRANCISCO MUÑÍZ MARCIAL; MMA GYM, INC. Apelante V. OSCAR ANTONIO SOTO COLÓN, LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES COMPUESTA POR OSCAR SOTO Y FULANA DE TAL, ASEGURADORAS X, Y, Z, Y OTROS Apelados	TA2026AP00017	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Caso Núm. SJ2025CV06958 Sobre: Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Santiago Calderón.

Rodríguez Casillas, juez ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de septiembre de 2026.

Comparece el Sr. Francisco Muñíz Marcial ("Muñíz Marcial" o "parte apelante o Apelante") para que revisemos la *Sentencia* emitida y notificada el 27 de octubre de 2025, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan ("TPI"). En la cual, se declaró *con lugar* la moción de desestimación presentada por el Sr. Oscar Antonio Soto Colón ("Soto Colón" o "Apelado"), por lo que ordenó el cierre y archivo del caso por prescripción. Oportunamente, el **Apelante** presentó una solicitud de reconsideración, sin embargo, el **TPI** mantuvo su dictamen.[1]

Por los fundamentos que expresamos a continuación, **confirmamos** la *Sentencia* apelada.

[1] Mediante *Resolución Interlocutoria* emitida y notificada el 2 de diciembre de 2025.

-I-

El **4 de agosto de 2025**, MMM GYM, Inc. ("MMM GYM") y el señor **Muñíz Marcial** instaron una *Demanda* de daños y perjuicios contra el señor **Soto Colón** y otros.[2] En síntesis, adujo que el señor **Muñiz Marcial** fue agredido y amenazado de muerte con un arma de fuego el 9 de febrero de 2022, cuando se disponía a entrar a su lugar de trabajo acompañado por uno de sus estudiantes. A pesar de que el **Apelante** alegadamente fue quien llamó al 911, arguyó que la Policía de Puerto Rico lo arrestó basándose únicamente en el testimonio del señor **Soto Colón**, sin entrevistar testigos ni evaluar el vídeo de seguridad. Alegó que las acciones del **Apelado** —incluyendo la agresión física, la amenaza con un arma de fuego y la tergiversación maliciosa de los hechos— constituyeron una conducta temeraria y dolosa que le causaron daños físicos, emocionales, económicos y morales. El **Apelante** añadió que fue procesado criminalmente, estuvo en arresto domiciliario con grillete electrónico, se le impuso una fianza elevada, tuvo que comparecer a múltiples señalamientos judiciales que afectaron su reputación, salud emocional y estabilidad financiera. Por lo que reclamó, entre otras cosas, una compensación en daños y perjuicios.

El **3 de septiembre de 2025**, el señor **Soto Colón** presentó una *Solicitud de desestimación*.[3] Alegó, en esencia, que la acción instada estaba prescrita al haberse presentado fuera del término prescriptivo de un (1) año que establece el Código Civil. Especificó que el incidente ocurrió el 9 de febrero de 2022, y que la demanda se presentó el 4 de agosto de 2025, por lo que fue presentada fuera del término prescriptivo de un (1) año para acciones de daños y perjuicios.

[2] Entrada Núm. 1 del caso *SJ2025CV06958* en SUMAC.
[3] Entrada Núm. 5 del caso *SJ2025CV06958* en SUMAC.

En cumplimiento de orden,[4] el **14 de octubre de 2025**, la **parte apelante** sometió una *Moción en oposición a moción de desestimación por prescripción*.[5] Adujo, entre otras cosas, que la acción instada no estaba prescrita, pues, aun cuando los hechos que dieron base a la reclamación ocurrieron el 9 de febrero de 2022, el término prescriptivo no comenzó a transcurrir hasta que el señor **Muñíz Marcial** salió del arresto domiciliario y se celebró la vista de sentencia el 22 de diciembre de 2023.[6] Adujo que en ese momento fue cuando adquirió conocimiento real de la magnitud del daño y de la relación causal con la conducta del señor **Soto Colón**. Arguyó que el término prescriptivo fue válidamente interrumpido en diciembre de 2024, cuando envió una reclamación extrajudicial por correo certificado con acuse de recibo al señor **Soto Colón**.

El **15 de octubre de 2025**, el señor **Soto Colón** presentó una *Réplica a oposición a nuestra solicitud de desestimación*.[7] Reiteró su posición en cuanto a que el término prescriptivo comenzó a decursar desde el 9 de febrero de 2022, ya que en ese momento el **Apelante** tuvo conocimiento de que se había comenzado un proceso criminal en su contra. Añadió que aun cuando el término prescriptivo comenzara a decursar a partir de la sentencia, la acción estaba prescrita.

El **22 de octubre de 2025**, la **parte apelante** presentó una dúplica, en la cual reiteró su posición.[8] Anejó copia del *US Postal Service, Certified Mail Receipt* dirigido al señor **Soto Colon** en las fechas del 16 de diciembre de 2023 y el 12 de diciembre de 2024.[9]

[4] Véase las órdenes emitidas por el TPI: *Orden* emitida el 3 de septiembre de 2025, y notificada el 4 de septiembre de 2025; *Orden* emitida y notificada 23 de septiembre de 2025; y *Orden* emitida y notificada el 6 de octubre de 2025. Entradas Núm. 6, 8 y 10 del caso *SJ2025CV06958* en SUMAC.

[5] Entrada Núm. 11 del caso *SJ2025CV06958* en SUMAC.

[6] Hacemos el señalamiento de que en algunos escritos sometidos por las partes del pleito al TPI, hacen referencia a la fecha del 22 de diciembre de 2022, y en otros a la fecha del 22 de diciembre de 2023. Sin embargo, el asunto de la fecha no afecta la determinación final del caso.

[7] Entrada Núm. 13 del caso *SJ2025CV06958* en SUMAC.

[8] Entrada Núm. 15 del caso *SJ2025CV06958* en SUMAC.

[9] Véase, Anejos de la Entrada Núm. 15 del caso *SJ2025CV06958* en SUMAC.

Sin embargo, no incluyó los documentos que fueron enviados mediante dicho correo postal.

Examinadas las mociones, el **27 de octubre de 2025**, el TPI dictó *Sentencia,*[10] en la cual declaró *ha lugar* la solicitud de desestimación presentada y ordenó el cierre y archivo con perjuicio del caso por prescripción.[11] En lo que respecta al daño, resolvió que el término prescriptivo comenzó a decursar el día que ocurrieron los hechos, es decir el 9 de febrero de 2022 y, que desde esa fecha, el señor **Muñíz Marcial** conoció o debió conocer el daño causado y quien lo ocasionó. Además, rechazó el planteamiento del **Apelante** que no fue hasta que terminó su arresto domiciliario —el 22 de diciembre de 2022—,[12] que realmente supo su daño real y quien lo ocasionó. Referente a la interrupción del término prescriptivo, expresó que aun asumiendo que la fecha a considerar era el 22 de diciembre de 2022, la **parte apelante** no presentó la reclamación judicial a la que hicieron referencia en su escrito, por lo cual su alegación resultó ser insuficiente.

El **12 de noviembre de 2025**, la **parte apelante** solicitó la reconsideración de la sentencia.[13] El **1 de diciembre de 2025**, el señor **Soto Colón** presentó su escrito en oposición.[14] En la *Resolución Interlocutoria* emitida y notificada el **2 de diciembre de 2025**, el TPI declaró *no ha lugar* la solicitud de reconsideración presentada.[15]

Inconforme, el **7 de enero de 2026**, el señor **Muñíz Marcial** presentó un recurso de apelación ante nos y,[16] señaló la comisión de tres (3) errores:

[10] Notificada el mismo día.
[11] Entrada Núm. 17 del caso *SJ2025CV06958* en SUMAC.
[12] En el dictamen emitido por el TPI, el foro utiliza tanto la fecha del 22 de diciembre de 2022, como la fecha del 22 de diciembre de 2023. Independiente de ello, dichas fechas no cambian la finalidad del asunto.
[13] Entrada Núm. 18 del caso *SJ2025CV06958* en SUMAC.
[14] Entrada Núm. 22 del caso *SJ2025CV06958* en SUMAC.
[15] Entrada Núm. 23 del caso *SJ2025CV06958* en SUMAC.
[16] Entrada Núm. 1 del caso *TA2026AP00017* en SUMACTA.

1. **PRIMER SEÑALAMIENTO DE ERROR**: ERRÓ EL TPI INSTANCIA AL DETERMINAR QUE EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO COMENZÓ A DECURSAR EL 9 DE FEBRERO DE 2022, IGNORANDO LA APLICACIÓN CORRECTA DE LA TEORÍA COGNOSCITIVA DEL DAÑO, CONFORME AL ARTÍCULO 1204 DEL CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO DE 2020, EN UN CONTEXTO DE PROCESO PENAL ACTIVO, ARRESTO DOMICILIARIO PROLONGADO Y DAÑOS DE NATURALEZA CONTINUADA.
2. **SEGUNDO SEÑALAMIENTO DE ERROR**: ERRÓ EL AL CONCLUIR QUE NO OCURRIÓ UNA INTERRUPCIÓN VÁLIDA DEL TÉRMINO PRESCRIPTIVO, DESCARTANDO RECLAMACIONES EXTRAJUDICIALES DEBIDAMENTE ALEGADAS Y ACREDITADAS EN AUTOS.
3. **TERCER SEÑALAMIENTO DE ERROR**: ERRÓ EL TPI AL APLICAR INCORRECTAMENTE EL ESTÁNDAR DE UNA MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN BAJO LA REGLA 10.2 DE PROCEDIMIENTO CIVIL, RESOLVIENDO CONTROVERSIAS DE HECHO Y ADJUDICANDO CREDIBILIDAD, LO CUAL CONSTITUYE UN USO INDEBIDO DE UN MECANISMO PROCESAL PRELIMINAR Y UN MENOSCABO AL DEBIDO PROCESO DE LEY.

En cumplimiento de orden,[17] el **19 de febrero de 2026**, el **Apelado** sometió el "*ALEGATO DE LA PARTE DEMANDADA*".[18]

El **24 de febrero de 2026**,[19] este Panel dio por sometido el recurso para su consideración.[20]

-II-

-A-

En nuestro ordenamiento procesal civil, la Regla 6.3 de Procedimiento Civil *"enumera una serie de defensas que deben plantearse al responder a una alegación precedente o se entienden renunciadas"*.[21] Al respecto, la mencionada regla dispone que:

> **[a]l responder a una alegación, las siguientes defensas deberán expresarse afirmativamente:** (a) transacción, (b) aceptación como finiquito, (c) laudo y adjudicación, (d) asunción de riesgo, (e) negligencia, (f) exoneración por quiebra, (g) coacción, (h) impedimento, (i) falta de causa, (j) fraude, (k) ilegalidad, (l) falta de diligencia, (m) autorización, (n) pago, (o) exoneración, (p) cosa juzgada, **(q) prescripción adquisitiva o extintiva**, (r) renuncia y cualquier otra materia constitutiva de excusa o de defensa afirmativa. Estas defensas deberán plantearse en forma clara, expresa y específica al responder a una alegación o se tendrán por renunciadas, salvo la parte advenga en conocimiento de la existencia de la misma durante el descubrimiento de prueba,

[17] Entrada Núm. 2 del caso *TA2026AP00017* en SUMACTA.
[18] Entrada Núm. 3 del caso *TA2026AP00017* en SUMACTA.
[19] Notificada el mismo día.
[20] Entrada Núm. 5 del caso *TA2026AP00017* en SUMACTA.
[21] J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da. Ed., Publicaciones JTS, 2011, T. II, pág. 404.

> en cuyo caso deberá hacer la enmienda a la alegación pertinente.[22]

Como podemos observar, las defensas afirmativas presentan un planteamiento sustentado *"por cuestiones de hecho o de derecho que no consisten en negaciones de los hechos alegados en la reclamación contra la cual se formulan"*.[23] Así las cosas,

> [u]na defensa afirmativa es la afirmación que hace el demandado con hechos o argumentos, que de ser ciertos, derrotan el reclamo del demandante, incluso si todas las alegaciones del demandante fueran aceptadas como correctas. Son defensas que principalmente comprenden materia de naturaleza sustantiva y/o materia constitutiva de excusa por la cual la parte demandada no deba responder a las reclamaciones instadas en su contra. Estas defensas se incluyen en la contestación y van dirigidas a derrotar en todo o modificar parcialmente lo que pretende la reclamación.
>
> [….]
>
> La defensa afirmativa que no se plantea en la contestación queda renunciada y no puede plantearse en ninguna etapa posterior del proceso, bien sea en el juicio, en una moción de relevo, o en un recurso, o en una acción independiente en contra de la sentencia. No obstante, si los hechos que la fundamentan se conocen con posterioridad a la presentación de la contestación y con motivo del descubrimiento de prueba, la defensa afirmativa no se tendrá por renunciada y deberá plantearse inmediatamente en la alegación pertinente.[24]

En nuestra jurisdicción la prescripción constituye un asunto de carácter sustantivo, no procesal, que acarrea la desestimación de cualquier demanda presentada fuera del término establecido por ley.[25] A pesar de que dicha materia se rige por los principios del Código Civil,[26] se encuentra clasificada como una defensa afirmativa en la Regla 6.3 de las de Procedimiento Civil.[27] Según señalado, la defensa de prescripción debe plantearse afirmativamente al momento de responder a una alegación, pues de lo contrario se entiende renunciada.[28]

[22] Regla 6.3 de las *Reglas de Procedimiento Civil 2009*, 32 LPRA Ap. V, R. 6.3. *Énfasis suplido.*

[23] R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., LexisNexis de Puerto Rico, 2017, Cap. 24 *Principios aplicables a las alegaciones*, Sec. 2404 *Defensas afirmativas*, págs. 289-290.

[24] *Íd.*, págs. 290-291; Véase, además, *Díaz Ayala et al. v. ELA*, 153 DPR 675, 695 (2001).

[25] *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, 174 DPR 138, 147 (2008); *Meléndez Guzmán v. Berríos López*, 172 DPR 1010, 1017 (2008).

[26] Artículos 1189–1205 del *Código Civil de Puerto Rico de 2020*, Ley Núm. 55-2020, según enmendada, 31 LPRA secs. 9481–9497.

[27] 32 LPRA Ap. V, R. 6.3.

[28] Regla 6.3(q) de Procedimiento Civil, *supra*; J. Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 413.

-B-

Por su parte, la Regla 10 de Procedimiento Civil permite a una parte demandada presentar varias mociones antes contestar la demanda,[29] entre ellas; la moción de desestimación.[30] Así pues, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil establece las defensas mediante las cuales una parte demandada puede solicitar la desestimación de la causa de acción que se insta en su contra.[31] La mencionada regla *"recoge algunas defensas que son privilegiadas y que pueden levantarse en cualquier momento durante el proceso"*.[32] Esta regla dispone, en lo pertinente, que:

> Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada:
> (1) falta de jurisdicción sobre la materia;
> (2) falta de jurisdicción sobre la persona;
> (3) insuficiencia del emplazamiento;
> (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento;
> (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio;
> (6) dejar de acumular una parte indispensable.
>
> Ninguna defensa u objeción se considerará renunciada por haberse formulado conjuntamente con otra u otras defensas u objeciones en una alegación responsiva o moción. Si en una alegación se formula una reclamación contra la cual la parte no está obligada a presentar una alegación responsiva, dicha parte podrá mantener en el juicio cualquier defensa de hechos o de derecho contra tal reclamación. Si en una moción en que se formula la defensa (5) se exponen materias no contenidas en la alegación impugnada, y éstas no son excluidas por el tribunal, la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria y estará sujeta a todos los trámites ulteriores provistos en la Regla 36 hasta su resolución final, y todas las partes deberán tener una oportunidad razonable de presentar toda materia pertinente a tal moción bajo dicha regla.[33]

Al considerarse una moción de desestimación al amparo de la referida regla, los tribunales tienen que tomar como cierto y de la forma más favorable para la parte demandante todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera

[29] 32 LPRA Ap. V, R. 10.; *Conde Cruz v. Resto Rodríguez*, 205 DPR 1043, 1065 (2020).
[30] 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.
[31] *Íd.*
[32] *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).
[33] 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

clara y concluyente.[34] Así, para que prevalezca una solicitud de desestimación al amparo de la Regla 10.2, el tribunal debe convencerse con certeza que la parte demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de derecho que se pudiere probar en apoyo a su reclamación, aun interpretando la demanda lo más liberalmente a su favor.[35] Cónsono con ello, los foros judiciales deben ponderar si, a la luz de la situación más favorable a la parte demandante y resolviendo toda duda a su favor, la demanda es suficiente para establecer una reclamación válida.[36] Nuestro ordenamiento procesal civil permite que una parte demandada presente una moción de desestimación por prescripción al amparo de la Regla 10.2 inciso (5); es decir, fundada en que la demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.[37] Como fue esbozado, la prescripción de las acciones es un asunto de derecho sustantivo, no procesal, cuyo propósito es *"evitar la incertidumbre de las relaciones jurídicas y castigar la inacción en el ejercicio de los derechos"*.[38]

-C-

Nuestro Código Civil de 2020 en su Artículo 1189 dispone que la prescripción *"es una defensa que se opone a quien no ejercita un derecho o acción dentro del plazo de tiempo que la ley fija para invocarlo"*.[39] Dicho articulado añade que *"las acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por ley"*.[40] Es decir, el titular de una causa de acción pierde su derecho a instarla si no la ejerce en el plazo que la ley establece o no interrumpe el término.[41] Una vez agotado el término prescriptivo establecido por ley para ejercer la

[34] *Eagle Security Police, Inc. v. Dorado*, 211 DPR 70, 84 (2023); *Cobra Acquisitions, LLC v. Municipio de Yabucoa*, 210 DPR 384, 396 (2022).
[35] *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. Firstbank*, 193 DPR 38, 49 (2015).
[36] *Eagle Security Police, Inc. v. Dorado*, *supra,* pág. 84; *González Méndez v. Acción Social et al.,* 196 DPR 213, 235 (2016).
[37] *Conde Cruz v. Resto Rodríguez*, *supra,* pág. 1066.
[38] *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, 174 DPR 138, 147 (2008).
[39] Art. 1189 del *Código Civil de Puerto Rico de 2020*, Ley Núm. 55-2020, según enmendada, 31 LPRA sec. 9481.
[40] *Íd.*
[41] *Conde Cruz v. Resto Rodríguez, supra,* pág. 1067.

determinada acción, se extingue el derecho a reclamar por la misma, quedando exonerada la persona que estaba sujeta a responder.[42] Por lo tanto, la prescripción es una defensa afirmativa que deberá plantearse de forma expresa y oportuna o, de lo contrario, se creerá renunciada.[43]

Dado que el fin de este precepto jurídico es *"castigar la inercia y estimular el rápido ejercicio de las acciones"*.[44] De esta forma, se promueve el ejercicio diligente de las causas de acción y fomenta la estabilidad en las relaciones y tráfico jurídico.[45] Por ello, al fijarse un determinado plazo en el cual se deberá instar la causa de acción, se fija un punto final a las situaciones de incertidumbre jurídica y se evita que las personas estén sujetas indefinidamente a la contingencia de una reclamación.[46] De lo contrario, una parte demandada podría encontrarse en un estado de indefensión ante la pérdida de evidencia a su favor por el paso del tiempo.[47]

Ahora bien, existen tres (3) maneras de interrumpir un término prescriptivo de una acción: **(1)** mediante la presentación de la queja o acción judicial, administrativa o arbitral correspondiente; **(2)** una reclamación extrajudicial; y **(3)** el reconocimiento de la deuda por parte del deudor.[48] Una vez interrumpido, el término prescriptivo comienza a correr nuevamente.[49]

Sobre la reclamación extrajudicial, a pesar de que no existen exigencias de forma para realizar una reclamación extrajudicial, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que toda reclamación extrajudicial deberá cumplir con los siguientes requisitos para poder

[42] *Acevedo Arocho v. Departamento de Hacienda de Puerto Rico*, 212 DPR 335, 355 (2023).
[43] *Íd.*
[44] *Birriel Colón v. Supermercado Los Colobos*, 213 DPR 80, 95 (2023); *Nevárez Agosto v. United Surety et al.*, 209 DPR 346, 356 (2022).
[45] *Conde Cruz v. Resto Rodríguez*, *supra*, págs. 1067–1068; *Haedo Castro v. Roldán Morales*, 203 DPR 324, 336 (2019).
[46] *Íd.*
[47] *Íd.*
[48] Artículo 1197 del *Código Civil de Puerto Rico de 2020*, Ley Núm. 55-2020, según enmendada, 31 LPRA sec. 9489; *Conde Cruz v. Resto Rodríguez et al.*, *supra*, pág. 1067; *Nevárez Agosto v. United Surety et al.*, *supra*, pág. 357.
[49] *Nevárez Agosto v. United Surety & Indemnity Company*, *supra*, pág. 357.

interrumpir el término prescriptivo: **(1)** debe ser oportuna, lo que exige que sea presentada dentro del término establecido; **(2)** el reclamante debe poseer legitimación; **(3)** el medio utilizado para realizar la reclamación debe ser idóneo, y **(4)** debe existir identidad entre el derecho reclamado y aquel afectado por la prescripción.[50]

-D-

Referente a las reclamaciones por daños extracontractuales, el Código Civil 2020 determina que la persona que por negligencia causa daño a otra viene obligado a repararlo.[51] Mediante dichas reclamaciones se busca indemnizar los daños derivados de la transgresión del principio básico de convivencia social, que implica no causar daños ni perjuicios a los demás.[52] Esto es, la culpa extracontractual no se origina de la voluntad de las partes, sino del incumplimiento de unas obligaciones impuestas por la naturaleza o por la ley.[53] La finalidad de esta acción es reparar los daños que surgen en el curso de diversas actividades humanas, al margen de toda relación jurídica previa entre el causante del daño y la víctima.[54]

Sobre el término prescriptivo para instar las acciones de responsabilidad civil extracontractual, la teoría general de daños dispone que el período prescriptivo es de un (1) año. Como norma general, dicho término comienza a decursar desde que la persona agraviada conoce la existencia del daño sufrido y quien lo causó.[55] Por esa razón, cuando la causa de acción es por responsabilidad civil extracontractual, es importante precisar el tipo de daño por el que se reclama para poder establecer el punto de partida o el

[50] *Birriel Colón v. Supermercado Los Colobos*, *supra*, págs. 96 – 97.
[51] Artículo 1536 del *Código Civil de Puerto Rico de 2020*, Ley Núm. 55-2020, según enmendada, 31 LPRA sec. 10801.
[52] *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir First Bank*, *supra*, pág. 57.
[53] *Ramos v. Orientalist Rattan Furnt., Inc.*, 130 DPR 712, 721 (1992).
[54] *Íd.*, pág. 720 (citando a R. de Ángel Yagüez, *La Responsabilidad Civil*, Bilbao, Universidad de Deusto, 1988, págs. 21–22).
[55] Artículo 1204 inciso (a) del *Código Civil de Puerto Rico de 2020*, Ley Núm. 55-2020, según enmendada, 31 LPRA sec. 9496 inciso (a).

momento inicial del cómputo y, de esta forma, conocer con certeza cuál será su momento final.[56]

-III-

En su apelación, el señor **Muñíz Soto** señaló que el **TPI** erró al determinar que el término prescriptivo comenzó a decursar el 9 de febrero de 2022 e ignoró la aplicación correcta de la teoría cognoscitiva del daño, dado que había un proceso penal activo. Por lo que incidió al concluir que no hubo una interrupción válida del término prescriptivo, descartando las reclamaciones extrajudiciales. También, se equivocó al aplicar incorrectamente el estándar de una moción de desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, resolviendo controversias de hecho y adjudicando credibilidad, lo cual constituye un uso indebido de un mecanismo procesal preliminar y un menoscabo al debido proceso de ley. **No tiene razón**. Veamos.

En primer orden, surge de las alegaciones de la demanda que los hechos que dan base a la reclamación ocurrieron el **9 de febrero de 2022**. Según fue esbozado, **ese día** el señor **Soto Colón** agredió, amenazó con un arma de fuego, tergiversó los hechos, mintió en la investigación y ocasionó que al señor **Muñíz Marcial** lo procesaran criminalmente. A todas luces el **Apelante** conocía que desde el **9 de febrero de 2022**, sufrió un daño y el **Apelado** fue quien lo ocasionó. Por lo que resulta improcedente su argumento de que hasta que no terminó su arresto domiciliario y se celebró la vista de sentencia el 22 de diciembre de 2022, no conoció el daño real y quién lo ocasionó.

Por lo tanto, de los hechos de la demanda surge que el daño ocurrió el **9 de febrero de 2022**, y desde **esa fecha** comenzó a decursar el término de un año para instar la causa de acción.

En segundo orden, a tono con lo antes dicho, resulta improcedente la argumentación del **Apelante** referente a la

[56] *Rivera Ruz v. Mun. De Ponc*e, 196 DPR 410, 416 (2016).

interrupción del término prescriptivo. Nótese, que la tesis errónea del señor **Muñíz Marcial** se centra en que el término prescriptivo comenzó a decursar desde el 22 de diciembre de 2022, fecha en que se celebró la vista de su sentencia, y no, desde el 9 de febrero de 2022, en que ocurrieron los hechos alegados en la demanda.

Por lo tanto, conforme a lo aquí resuelto, ninguna de las reclamaciones extrajudiciales enviadas al **Apelado** el 16 de diciembre de 2023 y 12 de diciembre de 2024 interrumpieron el término prescriptivo. Puesto que, desde el 9 de febrero de 2022 (en que ocurrieron los hechos alegados en la demanda), ya había transcurrido más de un año para que el **Apelante** interrumpiera la prescripción.

Por consiguiente, concluimos que el **TPI** actuó conforme a derecho al desestimar por prescripción la acción radicada por el **Apelante**, en vista de que el término prescriptivo comenzó a decursar el 9 de febrero de 2022, y la demanda fue presentada el 4 de agosto de 2025, transcurrida más de un año del permitido por ley. En consecuencia, corresponde **confirmar** la *Sentencia* apelada.

-IV-

Por todo lo antes expuesto, se **confirma** la *Sentencia* apelada.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones